

Cali, marzo de 2020

Doctora:

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**Radicado: 2019 - 00099 - 00**

**Demandante: MARÍA MYRIAM CIFUENTES**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Que, el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D), nació el 04 de abril de 1994 y que para la fecha de fallecimiento contaba con 59 año de edad, esto de conformidad con los documentos que reposan dentro del expediente administrativo.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Que, el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D) y la señora MARÍA MIRYAM CIFUENTES, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Única del Circuito de la Unión Nariño, esto de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.** por ser hechos ajenos a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.** Es una manifestación que deberá ser probada por la parte demandante, con los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: NEYLA ROSSANA ARTURO CIFUENTES, SANDRA MILENA ARTURO CIFUENTES, MIRIAM CAROLINA ARTURO CIFUENTES, RAUL JESUS ARTURO CIFUENTES Y DIANA ANDREA ARTURO CIFUENTES.

**AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** es cierto que, el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D) ingresó a prestar sus servicios con el Municipio de La Unión Nariño, desde el 24 de marzo de 1970 hasta el 30 de junio de 1972, pero no es cierto que el total de días laborados sea 118,57 días, si no 817 tal como se observa en la tabla.

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
DPTO NARIÑO	1970/03/24	1972/06/30	TIEMPO DE SERVICIO	817
HOSP EDUARDO SANTOS	1976/08/01	1976/11/22	TIEMPO DE SERVICIO	112
RAMA JUDICIAL	1979/09/01	1982/06/30	TIEMPO DE SERVICIO	1020
MUN LA UNIÓN	1984/04/14	1984/12/30	TIEMPO DE SERVICIO	257
REGISTRADURÍA NACIONAL	1986/01/02	1986/05/30	TIEMPO DE SERVICIO	149
REGISTRADURÍA NACIONAL	1988/01/04	1988/02/28	TIEMPO DE SERVICIO	55
RAMA JUDICIAL	1988/09/27	2000/06/26	TIEMPO DE SERVICIO	4230

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** Una vez analizado el expediente administrativo se puede evidenciar que el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D) acreditó un total de 6,640 días laborados, correspondientes a 948 semanas.

**AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO,** que el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D) radicó ante la Caja de Previsión Social EICE hoy UGPP, una solicitud de pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, esto de conformidad a los documentos allegados con la demanda.

**AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** es cierto que mediante la Resolución No. 29930 del 17 de octubre de 2002, le fue negado al señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D), el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esto de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO,** de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.** Que, el 9 de septiembre de 2003 falleció el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D), esto de conformidad al registro civil de defunción aportado con la demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.** Que, mediante la Resolución No. 19769 del 03 de octubre de 2003, se dio cumplimiento a la sentencia de tutela instaurada por el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D).

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO,** de conformidad con la Resolución No. 26212 de 2004, esto de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.** Que, mediante la Resolución No. 26212 DE 2004 en su artículo segundo indica: *“Dejar en suspenso el derecho pensional correspondiente a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE solicitada y que le pudiere corresponder a la señora MARÍA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO ya identificada, hasta tanto no allegue a la entidad la documentación requerida para acreditar el derecho pretendido.”* esto de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.** Que, mediante Resolución No. 41464 del 18 de agosto de 2006, se negó la pensión de vejez post-mortem al señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D).

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** La entidad en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las resoluciones proferidas por la misma, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos y son debidamente notificadas, por lo tanto, este hecho tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

que la Resolución No. 41464 del 18 de agosto de 2006.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO.** De conformidad con la historia laboral del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D), se puede evidenciar que solo acreditó 948 semanas, por lo que no cumplió con los requisitos de la Ley 33 de 1985, como tampoco los de la Ley 797 de 2003 (50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento).

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.** Que, la señora MARÍA MYRIAM CIFUENTE, solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez post-mortem, esto de conformidad a los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO,** que por medio de la Resolución RDP 029912 DEL 24 DE JULIO DE 2018 la UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

**AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO.** Que, la señora MARÍA MYRIAM CIFUENTE, a través de su apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución RDP 029912 del 24 de julio de 2018.

**AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO,** de conformidad con la Resolución RDP 03659 del 11 de septiembre de 2018.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad con la Resolución RDP 040190 del 4 de octubre de 2018.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación que hace el apoderado de la parte demandante, que tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, considera que no es posible otorgar la pensión de vejez post-mortem ni la pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA MYRIAM CIFUENTES**, en calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos legalmente para tal efecto. Ello fue lo que generó la negativa a establecer el derecho que esta persona invoca.

Conforme al estudio realizado se puede evidenciar que:

El causante falleció el 09 de septiembre de 2003, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante el proyecto de Resolución del 12 de junio de 2006, se reconoció una pensión de vejez post-mortem a favor del señor ARTURO MESIAS RAUL LEONARDO, en cuantía de \$515,766.44 Mcte, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de mayo de 2001; y se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO, en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 10 de octubre de 2003, día siguiente al fallecimiento del señor ARTURO MEDIAS RAUL LEONARDO.

No obstante, mediante la Resolución No. 41464 del 18 de agosto de 2006, se negó una pensión post mortem de vejez y una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de ARTURO MESIAS RAUL LEONARDO; toda vez que una vez consultadas las cuotas partes al Departamento de Nariño, al Municipio de la Unión- Nariño, al Instituto de Seguros Sociales, y al Fondo Territorial del Departamento de Nariño, objetaron las consultas. Situación que llevo a ajustar los tiempos del servicio del afiliado.

De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar que el señor ARTURO MEDIAS RAUL LEONARDO (Q.E.P.D) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
DPTO NARIÑO	1970/03/24	1972/06/30	TIEMPO DE SERVICIO	817
HOSP EDUARDO SANTOS	1976/08/01	1976/11/22	TIEMPO DE SERVICIO	112
RAMA JUDICIAL	1979/09/01	1982/06/30	TIEMPO DE SERVICIO	1020
MUN LA UNIÓN	1984/04/14	1984/12/30	TIEMPO DE SERVICIO	257
REGISTRADURÍA NACIONAL	1986/01/02	1986/05/30	TIEMPO DE SERVICIO	149
REGISTRADURÍA NACIONAL	1988/01/04	1988/02/28	TIEMPO DE SERVICIO	55
RAMA JUDICIAL	1988/09/27	2000/06/26	TIEMPO DE SERVICIO	4230

Que conforme lo anterior se acreditó un total de 6,640 días laborados, correspondientes a 948 semanas.

En cuanto a la pretensión de reconocer y pagar la pensión de vejez post-mortem, se observa que es requisito fundamental que el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en mención, solo logro acreditar un tiempo de servicio de 948 semanas, tiempo insuficiente para reconocer la prestación solicitada.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

*De igual forma ha indicado la Corte constitucional en sentencia C-111/06 “que La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección*

*integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”*

De esta manera y en primera medida se tiene que el **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)** falleció el 09 de septiembre de 2003. En razón a esto y como lo establece las múltiples jurisprudencias sobre la aplicación de la norma se tiene que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del titular del derecho, en este caso como ya se describió la fecha del fallecimiento se debe aplicar el numeral 1° del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que sobre los requisitos para acceder al reconocimiento y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:

**“Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.**”*

Una vez revisada la historia laboral del causante **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, se encuentra un total de 948 semanas, sin embargo es de anotar que entre el 09 de septiembre de 2003 (fecha del fallecimiento) y el 09 de septiembre de 2000 no se registran cincuenta (50) semanas cotizadas, razón por la cual no es procedente reconocer una pensión de sobrevivientes toda vez que no se cumple con el requisito legal de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento.

En consecuencia, el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, no dejó causando el derecho para reconocer una pensión de sobrevivientes a los posibles beneficiarios.

De igual forma los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes han sido previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así (sin negrilla en el original):

**“Artículo 13.** *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

**Artículo 47.** *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Debemos indicar también que la ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, - normalmente cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente - que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

En este caso la entidad, deniega la solicitud requerida por la accionante, en razón a que no se cumple los requisitos requeridos para tal prestación, se encuentra que la demandante en calidad de cónyuge no cuenta con prueba idónea que verifique la convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, puesto que es una prestación encaminada a proteger la familia, tal y como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado en sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

*“El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.*

*Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.”*

De igual forma, en la sentencia C-081 de 1999 ésta Corte trajo a colación la sentencia de julio 1° de 1993, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, al referirse al tema de la sustitución pensional:

*“(…) puesto que el espíritu que orienta la normas que rigen la sustitución pensional a cargo de los empleadores particulares es el de proteger a la persona que en realidad prestó asistencia y compañía al trabajador o a la persona pensionada hasta el momento de su fallecimiento, claro está, que sin perjuicio del cónyuge que no lo pudo hacer por culpa del causante.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, sent. julio 1°/93).*  
[Subrayado fuera del texto.

Como se puede observar de la aplicación de la disposición, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del

pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

Al respecto tenemos lo consagrado en el decreto 1160 de 1989, el cual establece:

**“Artículo 13°.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”**

La Corte conforme la sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, **“dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”**.

De acuerdo a lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, no puede reconocer y pagar a la señora **MARÍA MYRIAM CIFUENTES**, la pensión de sobreviviente, toda vez que NO existe prueba contundente que demuestre que entre la demandante y el causante **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, existió una convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de compañera permanente o cónyuge dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Conforme lo anterior La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deniega la solicitud requerida por la accionante, en razón a que no se cumple los requisitos requeridos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos del decreto 1160 de 1989, es decir el nexo causal entre el titular de la pensión (fallecido) y la demandante de la pensión de sobreviviente.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso reconocer una pensión, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judicial.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta excepción está fundamentada en lo argumentado en precedencia y que la demandante No cumple los requisitos requeridos del artículo 47 y 47 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos del decreto 1160 de 1989, donde se establece de manera taxativa los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la sustitución pensional.

Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente No tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

### **2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión de sobreviviente de las personas que cumplen con los requisitos establecidos en las normas propias del caso por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

### **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*

## **PRUEBAS**

Se tiene como prueba el expediente administrativo del causante, el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS (Q.E.P.D)**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.280.575 de la Unión Nariño, el cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numeral C.

Dicho expediente magnético contiene 86 archivos en formato PDF normal y 66 archivos en formato PDF protegido con el código de seguridad 1m2g3n3sugpp, los cuales son copia fiel del expediente pensional que reposa en la entidad de conformidad con la certificación anexa.

## **ANEXOS**

Poder General otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la escritura 2733 de 20 de septiembre de 2013.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Popayán – Cauca.

Telefax: 8243431

**abogadosderecho@gmail.com.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
ubicada en la **CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C.**  
**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.**